

recho de repreguntar á los testigos, y de asistir al acto en que hagan la protesta de ley.

19. Si citada la parte no comparece, se procederá en su rebeldía. En este caso las diligencias se practicarán citando al representante del Ministerio público.

20. Si las partes convienen en que las declaraciones rendidas se publiquen, se dará testimonio de ellas á los interesados, archivándose los originales. Si alguna de las partes se opone á la publicacion, así como cuando las declaraciones se hayan recibido en rebeldía, el juez dispondrá que, cerradas y selladas, se depositen en la secretaría del juzgado, haciendo constar en la cubierta del pliego, el contenido de éste, y dando de esta constancia, un certificado á cada una de las partes. Promovido el juicio y en el término de prueba, el juez, á petición del que promovió las declaraciones, y con citacion de la parte contraria, abrirá el pliego, y agregará la prueba á las demás que la parte hubiere rendido.

21. Si el tenedor del documento ó cosa mueble, fuere el mismo á quien se vá á demandar, y sin causa alguna se negare á exhibirlos, se le apremiará por los medios legales; y si aun así resistiere la exhibicion, ó destruyere, deteriorare, ú ocultare aquellos, ó con dolo ó malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan seguido, quedando además sujeto á la responsabilidad criminal en que hubiere incurrido. Los medios legales de apremio quedan consignados al hablar de las penas que pueden imponer los jueces á los que desobedecen sus disposiciones; y en cuanto á los demás derechos del promovente, será necesario que los haga valer en el juicio respectivo, y nó en el incidente que se haya sustanciado á consecuencia de la solicitud tocante á la diligencia preparatoria.

22. Si el tenedor del documento ó cosas cuya exhibicion se pide, alegare alguna causa para no manifestarlos, se dará vista por tres dias á la otra parte, de la oposicion formulada; con lo que esta exponga, si se considera necesario, se recibirá el negocio á prueba por cinco dias improrogables; concluido este término, se citará á las partes para que dentro de tres dias aleguen lo que á su derecho convenga,

en vista de las pruebas rendidas; y se pronunciará la sentencia dentro de otros tres dias improrogables. Contra la resolucion que se dicte, será admisible la apelacion en ambos efectos.

23. Si el tenedor del documento ó cosa mueble, no fuere la persona á quien se va á demandar, la accion para que la exhiba, se ejercitará conforme á lo dispuesto en el tít. 8.^o del Código de Procedimientos, es decir, en juicio sumario. Las reglas expuestas en el presente capítulo, son aplicables á los demás juicios, ménos al ejecutivo.

CAPITULO IV.

MEDIDAS PREPARATORIAS DEL JUICIO EJECUTIVO.

ARTICULOS DEL 424 AL 428.

1. El juicio ejecutivo, como se ha dicho, es una série de procedimientos encaminados á llevar á efecto por medio de embargo y venta de bienes, una obligacion previamente declarada en un comprobante, á que la ley llama título ó instrumento que trae aparejada ejecucion. Comunmente, la preparacion del juicio consiste en el instrumento mismo, como sucede con la escritura pública, con la sentencia ejecutoriada, con el laudo de los árbitros y con el convenio judicial. Todas estas pruebas pertenecen á las que llama Benthan preconstituidas, es decir, preexistentes ó anteriores al juicio. Hay otras tambien, que no hallándose constituidas ó perfeccionadas de antemano, requieren para formarse, ciertas diligencias previas; tales diligencias son las medidas preparatorias de que se trata en este capítulo del Código. Pueden reducirse á dos sus especies; á las que se dirigen á obtener la confesion del débito, y á las que tienen por objeto hacer que se reconozca un documento privado. Vamos á hablar de ellas, comenzando por las primeras.

2. Puede prepararse la accion ejecutiva, pidiendo al deudor confesion judicial sobre la obligacion. La forma de la

solicitud ha de ser la comun de articular posiciones, que á su tiempo explicaremos. Esta confesion será siempre expresa y voluntaria, y no podrá citarse á ella con el apercibimiento de darse por confeso al que no comparezca. Dos, pues, son las circunstancias que se requieren para que la confesion sea bastante en el caso: la primera, que sea expresa; la segunda, voluntaria. Cuando estudiemos la materia relativa á la confesion, veremos, que á veces ésta es tácita, y presumiéndose por la ley, surte ciertos efectos. Está excluida la confesion tácita, cuando se dice que aquella debe ser expresa. Ha de ser voluntaria, á fin de que se entienda que la parte á quien se le pide, es libre para hacerla ó rehusarla, sin que se le pueda amagar, como sucede en otros casos, con tenerla por confesa si no concurre ó se resiste á declarar.

3. Puede pedirse al deudor el reconocimiento de su firma bajo protesta, cuando el documento no tenga por sí mismo fuerza ejecutiva. Este reconocimiento será siempre expreso, y no podrá citarse á él con el apercibimiento de darse por reconocida la firma del que no comparezca. Como el reconocimiento se equipara á la confesion, la ley hace extensivas á él sus disposiciones, en cuanto al carácter que ha de tener, y á la manera de procurarlo.

4. Reconocida la firma, quedará preparada la ejecucion, con tal que no se niegue la deuda. Las leyes anteriores al Código vigente, disponian lo contrario, esto es, que el reconocimiento de la firma fuese suficiente, aun cuando se negase la deuda.

5. Cuando se niegue la deuda, ó el deudor se rehuse á hacer la confesion en el caso de haberse pedido esta, y cuando se niegue á reconocer la firma del documento, el acreedor sólo podrá ejercitar su accion en juicio ordinario. Para sólo el efecto de obtener la comparecencia del citado, el juez podrá emplear los medios coercitivos de apremio. El Código se manifiesta en este punto consecuente consigo mismo, y con los principios generales del procedimiento; por que si antes de que se conteste la demanda, el actor carece de derecho para articular posiciones sobre el fondo del negocio, es natural declarar que no tiene obligacion el demandado, de responder las preguntas que se le dirijan. Cree-

mos que no obstante la autorizacion que dá la ley para promover la confesion, deberian desecharse las posiciones que, aun absueltas de conformidad, no fuesen suficientes para preparar el juicio ejecutivo. El Código anterior era más preciso, pues al tratar de esta diligencia, se expresaba así: "Pidiendo la confesion judicial sobre la deuda y su monto líquido," confesion que una vez hecha, encierra cuanto es necesario para surtir sus efectos.

6. En los documentos simples de que hasta aquí hemos hablado, no se comprenden las letras de cambio, libranzas, vales y pagarés á la orden. Estos adquieren fuerza ejecutiva, previo el reconocimiento de la firma ante el juez, y aun cuando se niegue la deuda. La naturaleza excepcional de estos documentos mercantiles, y la mira de quitar tropiezos á las operaciones del comercio, serian los motivos que determinaron al legislador á consignar esta disposicion, y á ordenar tambien, que aunque el deudor se niegue á reconocer su firma, se dé ésta por reconocida, siempre que citado dos veces, no comparezca, ó requerido por dos veces en la misma diligencia, rehuse contestar; en cuyos casos, dándose por hecho el reconocimiento, se despachará la ejecucion. Lo que el Código vigente establece sobre los documentos mercantiles mencionados, disponia con poca diferencia el Código anterior, respecto del caso de no comparecencia despues de la citacion, para el reconocimiento de cualquier documento privado, ó en defecto de respuesta categórica, despues de una interpelacion en la misma diligencia. Así es que la excepcion hoy, era ántes la regla.

CAPITULO V.

DE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.

ARTICULOS DEL 430 AL 465.

1. Para evitar que quien deba hacer alguna reclamacion por la via judicial, se vea en la imposibilidad de usar de su derecho, ya por la ausencia del deudor, ya por-

que éste oculte ó malverse los bienes sobre que puede hacerse efectiva la accion, se han establecido las providencias precautorias. Fundadas estas en incontestables principios de justicia; cuando no son debidamente aplicadas, se convierten con el abuso ó con el poco tino al decretarlas, en medidas vejatorias, inicuas y trascendentales, en perjuicio de la reputacion y de los intereses pecuniarios de la persona contra quien se decretan. Que no se burle un deudor malicioso de su acreedor, escapándose del lugar donde debe responder en juicio, ó haciendo desaparecer los bienes con que tiene que cubrir su débito, es muy puesto en razon; pero que sin causa justificada se prive á una persona de su libertad para trasladarse á donde le convenga, ó del derecho de disponer de sus propiedades, es un mal tanto más grave, cuanto que se ejecuta con abuso de la autoridad y de las formas judiciales. Por eso las leyes, si bien autorizan á los tribunales para dictar esas medidas, lo hacen en determinados casos, y ordenando se recabe, hasta donde sea posible, la prueba de la necesidad de la providencia, haciendo al mismo tiempo que quien la pide, garantice la reposicion de perjuicios, en caso de haber procedido indebidamente. Examinemos las prescripciones del Código á este respecto.

2. Las providencias precautorias podrán dictarse:

1. ° Cuando hubiere temor de que se ausente ú oculte la persona contra quien se haya entablado, ó deba entablarse una demanda:

2. ° Cuando se teme que se oculten ó dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una accion real.

3. ° Cuando la accion sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia, y se tema que los oculte ó enagene.

3. Estas disposiciones son aplicables, no sólo al deudor, sino tambien á los tutores, albaceas, socios y administradores de bienes ajenos. La de arraigo comprende al hijo de familia que abandona la casa del ascendiente que ejerce la patria potestad, al menor que abandona la del tutor, y á la mujer casada que abandona la del marido.

4. La providencia precautoria deberá pedirse por escri-

to, ó verbalmente, segun fuere la naturaleza del juicio que se siga ó deba seguirse. Estas providencias consisten en el arraigo de la persona, si se teme su ocultacion ó fuga, ó en el embargo de bienes, si hay peligro de que estos se oculten ó dilapiden.

5. El que solicite la providencia precautoria, deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar, y la necesidad de la medida que solicita. La prueba puede consistir en documentos ó en testigos idoneos, que serán por lo menos tres.

6. Teniendo por objeto la providencia, impedir que se eluda la reclamacion que se ha hecho ó trata de hacerse, es indispensable que haya reclamacion que hacer, y que se determine esta; así es, que no bastará se diga que se piensa entablar demanda, sin expresar por qué; una especie tan vaga, ni aun seria susceptible de prueba. Deberá por lo mismo, manifestarse el negocio, y el objeto concreto de la reclamacion. La urgencia de la medida es otro de los puntos que es preciso exponer y acreditar; sólo en fuerza de una causa poderosa, y que no dé lugar á demoras, se justifica la medida que se dirige á comenzar el procedimiento, imponiendo restricciones en su persona ó intereses, á aquel contra quien se dice hay derechos que deducir. Todo hombre se presume libre de obligaciones, mientras no se le pruebe que reporta algunas; y como esta prueba no puede rendirse sino en el juicio, para que ántes de éste se sujete al futuro demandado, á sufrir la providencia, preciso es que concurra algun motivo extraordinario, como acabamos de manifestar. Los motivos de urgencia para el embargo preventivo, estaban especificados en los arts. 1053 y 1054 del Código anterior, y consistian: 1. ° En que el demandado no tuviese domicilio fijo, ó teniéndolo, hubiese desaparecido de él, y 2. ° En que se alegase temor fundado en hechos que debian expresarse, de que el demandado tratara de ocultar ó vender, ya los bienes que debiesen ser objeto de la demanda, ya los que poseyese de su propiedad, cuando fuesen los únicos contra que se pudiese ejercitar la accion. Recomendamos como doctrina estas prescripciones, por no pugnar, sino ántes bien, facilitar la aplicacion de las vigentes.

7. Si el arraigo de una persona para que conteste en juicio, se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la petición del actor, á fin de que se haga al demandado la correspondiente notificación. En tal caso, la providencia se reducirá á prevenir á éste, que no se ausente del lugar del juicio, sin dejar representante legítimo suficientemente instruido y expensado. Si la petición de arraigo se presenta ántes de entablar la demanda, además de la prueba que debe rendirse, sobre el derecho de gestionar y sobre la urgencia de la medida, el actor deberá dar una fianza á satisfaccion del juez, de responder de los daños y perjuicios que se sigan, si no se entabla la demanda. El arraigado que quebrante el arraigo, ó que no comparezca en juicio por sí ó por apoderado, será desde luego considerado rebelde, y juzgado como tal.

8. Cuando se solicite el secuestro provisional, se expresará el valor de la demanda que vá á entablarse, ó de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precision. Cuando se pida un secuestro provisional sin fundarlo en título ejecutivo, el actor dará fianza de responder por los daños y perjuicios que se sigan, ya porque se revoque la providencia, ya porque, entablada la demanda, sea absuelto el reo.

9. Si el demandado consigna el valor ú objeto reclamado, ó da fianza bastante á juicio del juez, no se llevará á cabo la providencia precautoria. En tal caso, se observará lo dispuesto en el capítulo 4.º título 9.º, sobre secuestro judicial.

10. Si la providencia se pide para evitar la fuga, el juez tomará las precauciones prudentes y eficaces para éste objeto. Si la fuga se ha consumado, el juez dictará las medidas oportunas para que el prófugo vuelva á su casa.

11. Ni para recibir la informacion, ni para dictar una providencia precautoria, se citará á la persona contra quien esta se pida. De toda providencia de esta especie, queda responsable el que la pide: por consiguiente, son de su cargo los daños y perjuicios que se causen, sin que esto exima al juez de la responsabilidad en que incurra. En la ejecucion de estas providencias, no se admite excepcion alguna.

12. Si los bienes que se aseguren fueren dinero ó alhajas, el depósito se hará en el lugar que el juez designe. Si fueren muebles de otra especie, se depositarán en poder de la persona que nombre el juez, la cual, ó deberá ser abonada á juicio de este funcionario, ó tener bienes raíces. Si fueren de esta especie los que hubieren de asegurarse, sólo se nombrará un interventor para que los custodie. Lo mismo se hará cuando se trate de una casa de comercio, ó de una negociacion industrial. El depositario y el interventor darán cuenta al juez, luego que se entable la demanda, ó al demandado, luego que se levante la providencia precautoria. En el caso de que el secuestro deba durar más de un mes, se observará, en cuanto al depósito y cuenta de depositaria, lo dispuesto en el citado cap. 4.º del tit. 9.º. El depositario y el interventor tendrán el honorario que les corresponda segun el mismo capítulo, y serán responsables, tanto de los bienes que estén á su cargo, como de los daños y perjuicios que por su culpa se causaren.

13. Ejecutada la providencia precautoria, el que la pidió deberá entablar su demanda dentro de tres dias, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquella se dictó. Si debiere seguirse en otro lugar, el juez aumentará á los tres dias señalados, uno por cada cinco leguas, y otro por la fraccion que exceda de la mitad de dicho término.

14. Tambien dentro de tres dias, deberá entablarse la conciliacion, siempre que este acto sea necesario; y la demanda dentro de otros tres dias, contados desde que se expida el certificado respectivo. Si el actor no intentase la conciliacion, ni presentase la demanda, dentro de los términos expresados, la providencia precautoria se revocará, luego que lo pida el demandado, siendo éste, caso de responsabilidad.

15. La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede reclamarla en cualquier tiempo, pero ántes de la sentencia ejecutoria, para cuyo efecto se le notificará dicha providencia, caso de no haberse ejecutado con su persona ó con su representante legítimo. Reclamada la providencia, el juez citará á una junta que deberá verificarse dentro de tres dias; si en ella se promoviere

prueba, se recibirá esta dentro de los diez días siguientes. Dentro de tres días después de la celebración de la junta, ó de concluido el término de prueba, el juez oirá los alegatos verbales de los interesados, y fallará á los tres días.

16. Si atendido el interés del negocio, hubiere lugar á la apelacion, el recurso se interpondrá y decidirá como está prevenido para los juicios verbales. Estas apelaciones sólo procederán en el efecto devolutivo. Si la sentencia levanta la providencia precautoria, no se ejecutará, sino previa fianza que dé la parte que obtuvo. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria. Cuando la providencia se dicte por un juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, se remitirán á éste las actuaciones, que en todo caso, se unirán al expediente, para que en él obren los efectos que correspondan conforme á derecho. Las fianzas de que se trata en este capítulo, se otorgarán ante el juez.

17. Por el contenido de las disposiciones que se acaban de exponer, se viene en conocimiento de que para dictar un embargo precautorio, se requiere previo conocimiento de causa sobre el negocio, cuando se solicita ántes del juicio, y que se rinda prueba sobre la urgencia de la medida. Preciso es añadir que no se ha limitado á esto la ley, sino que declara sujeto á la indemnizacion de daños y perjuicios al promovente, en el caso de que no entable su demanda oportunamente, ó cuando la providencia se revoque, ó la sentencia principal le sea adversa: que el litigante contra quien se ha decretado el embargo, puede pedir en cualquier tiempo ántes de la ejecutoria, que éste se levante: que el demandado tiene expedito el recurso de apelacion y el de responsabilidad: y que fuera del caso de presentar título ejecutivo, el actor, no puede obtener el embargo, sino dando una fianza que garantice al demandado, de que se hará efectiva la indemnizacion de daños y perjuicios, si á ella hubiere lugar.

18. Hemos insistido sobre todos estos puntos, porque somos testigos de los enormes abusos que se cometen con los embargos precautorios. Creyéndose excusado de rendir prueba de ninguna especie, el promovente que á su riesgo solicita el embargo, con sólo dar una fianza insigni-

ficante y de pura fórmula, á cada paso se ven atropellados por secuestros, personas honradas, y que no son acreedoras á ellos. Las pretensiones y los pleitos más injustos son precedidos á veces, de una providencia precautoria, no tanto para asegurar derechos que se tiene la conciencia de no poseer, sino como un medio de apremio que obligue á la víctima á sucumbir para libertarse de vejaciones, ó por lo ménos, á entrar en arreglos gravosos.

CAPITULO VI.

DE LAS INFORMACIONES *Ad Perpetuam*.

ARTICULOS DEL 466 AL 470.

1. Estas informaciones se promueven con el fin de justificar algún hecho, ó acreditar un derecho, en los que no tenga interés mas que la persona que las solicita. Se introdujeron en la legislacion, para que el hecho ó el derecho queden consignados de una manera fehaciente y no desaparezcan, se olviden ó desfiguren con el trascurso del tiempo. Si el hecho ó el derecho constan en documentos autorizados, no hay necesidad de tales informaciones, que no son más que un medio supletorio de justificacion. Su fuerza probatoria es la que corresponde á todas las actuaciones judiciales, siempre que estén debidamente practicadas, y no sean perjudiciales á tercera persona, cuyos derechos quedan á salvo, y en nada pueden afectarse por esas diligencias.

2. La informacion se recibirá con citacion del Ministerio público, y en su defecto, con la del síndico del Ayuntamiento. Dichos funcionarios pueden presenciarse las declaraciones y tachar á los testigos cuando no fueren idoneos, y si no son conocidos del juez, del secretario, ni del Ministerio público, la parte deberá presentar dos, que abonen el dicho de cada uno de los declarantes. Las informaciones se protocolizarán, dándose al interesado un testimonio de ellas.